JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 110014003032**20220101300**.

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se remitió el escrito de demanda y anexos de esta al convocado, conforme fuera ordenado.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, se ordenó:

"…desacumular las pretensiones primera y segunda de la demanda, a fin que discriminar Página 1 | 3 cada uno de los instalamentos vencidos y no pagados, junto con sus réditos moratorios, de los cuales depreca orden de pago."

Lo anterior, por cuanto el pago de los $200.000.000,00, se realizaría en especie y en efectivo, correspondiendo a efectivo la suma de $110.000.000,00, que se pagaría así:

en cualquier momento por el sr Luis Antonio Serrano. **3)** El saldo insoluto, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000), se cancelará en VEINTIDOS (22) cuotas MENSUALES de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), cada una, a partir del mes de ENERO de 2015, dentro de los quince primeros días de cada mes, además cada una de dichas sumas serán garantizadas mediante pagarè en blanco con carta de instrucciones.

Ahora bien, en el hecho 5° de la demanda se indicó que:

"5. Los demandados no han cumplido la totalidad de la obligación contenida en el numeral 2) de la cláusula segunda del contrato de transacción, cuyos plazos se encuentran vencidos, encontrándose en mora de cancelar una suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) por concepto de capital."

Quiere lo anterior, decir que del monto de los $110.000.000,00, que se debía pagar en 22 instalamentos por valor de $5.000.000,00 c/u, la parte ejecutada debía $60.000.000,00, los cuales debían discriminarse conforme los instalamentos vencidos, ya que en el contrato de transacción no se pactó clausula aceleratoria y esa fue la razón por la cual se inadmitió la demanda.

hmb

No obstante, la parte actora en el escrito subsanatorio modificó el acápite de pretensiones así:

"PRIMERA PRINCIPAL: Se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO SERRANO MORALES y en contra del señor CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.347, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000), por concepto de capital, de acuerdo al contrato de transacción objeto del cobro ejecutivo.

PRIMERA CONSECUENCIAL: Como consecuencia de la anterior, se condene al señor CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.347, al pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-.

SEGUNDA PRINCIPAL: Se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO SERRANO MORALES y en contra de la sociedad TAXIS MILENIO LTDA 100% SEGURO identificada con NIT. 830.087.592-3, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000), por concepto de capital, de acuerdo al contrato de transacción objeto del cobro ejecutivo.

SEGUNDA CONSECUENCIAL: Como consecuencia de la anterior, se condene a la sociedad TAXIS MILENIO LTDA 100% SEGURO identificada con NIT. 830.087.592-3, al pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-."

Conforme lo anterior, y con base en referido escrito de subsanación, la parte actora ahora pretende el cobro de $120.000.000,00, en efectivo, de los $110.000.000,00, que se debían solucionar de tal forma y por instalamentos mensuales de $5.000.000,00, aun cuando en los hechos de la demanda se indicó que el ejecutado sólo adeudaba la suma de $60.000.000,00.

Conforme lo expuesto es claro que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho y adicionalmente el escrito subsanatorio entra en contradicción con lo dicho en la demanda, por lo cual este estrado judicial tampoco puede libar orden de pago en la forma que considere legal.

Así las cosas, la presente demanda no se subsanó en debía forma, por lo que conforme a lo normado en el inciso 5° del artículo 90 del Estatuto Procesal, se deberá proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 144, hoy 30 de noviembre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00338a1ce328d35a5b4bd8e4c6912587965597514d1d888710bbd68088b451c0**
Documento generado en 29/11/2022 12:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb